



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021 mediante la cual se negó la admisión de la demanda de restitución.

Alega la recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, toda vez que las declaraciones extrajudicio *firmadas por los testigos: loscar David Durante Gallego, Adriana Carmenza Acosta Castro y Luz Stella Pedraza Beltrán, donde dan fe de la existencia del contrato de arrendamiento que efectivamente no está firmado por la parte demandada*". (sic)

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

Obsérvese que en el artículo 384 del C. G. del P., numeral 1 indica: "***Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.***" (subrayado y negrilla por el despacho)

Es decir que es requisito sine qua non acompañar la demanda de la prueba documental o confesión o prueba testimonial que provenga del arrendatario para demostrar que existe un contrato de arrendamiento entre las partes del proceso; de no tener las pruebas señaladas anteriormente deberá iniciar el proceso declarativo para la constitución del contrato de arrendamiento.

Por lo anterior es claro para el despacho que no reúne los requisitos que indica el art 384 del C.G. del P., no cumpliendo así con las exigencias de la ley.

Corolario de lo anterior, no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues en dicho sustento carece de sustento legal y realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleve a dicha revocatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁD.C.**

Hoy 08 de febrero de 2022 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 05

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

SECRETARIA

Restitución de Inmueble GLADYS DAVILA ANGULO
Contra TUDY PAUBLIN ALARCON ALVAREZ
Rad 11001418903720210169100
